
ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Programa de Actividades Sectoriales

**Subgrupo del Grupo de Trabajo tripartito
de alto nivel sobre las normas relativas
al trabajo marítimo
(Primera reunión)**

La estructura del primer instrumento: distribución
entre principios y detalles

Ginebra, 2002



ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Programa de Actividades Sectoriales

Documento de trabajo para el debate en el

**Subgrupo del Grupo de Trabajo tripartito
de alto nivel sobre las normas relativas
al trabajo marítimo
(Primera reunión)**

La estructura del primer instrumento: distribución
entre principios y detalles

Ginebra, 2002

Antecedentes

1. En su primera reunión (diciembre de 2001), el Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo aprobó ocho «soluciones preferidas»¹ en relación con el nuevo proyecto de instrumento que se propone refundir, en la medida de lo posible, el cuerpo de normas internacionales sobre trabajo marítimo que estén suficientemente actualizadas. El presente documento, propuesto por el Subgrupo en la reunión oficiosa que celebró después de la Reunión del Grupo de alto nivel en diciembre de 2001, desarrolla dos de las soluciones: que «el instrumento refundido debería estar compuesto de un número de Partes en las que se enumeren los principios clave de las normas internacionales marítimas sobre el trabajo marítimo» y que esas Partes «deberían complementarse con anexos en los que figuren requisitos detallados para cada una de las Partes» de la lista. Esta división es en efecto esencial para la siguiente «solución preferida», conforme a la cual debería preverse un procedimiento simplificado de enmienda para actualizar los anexos.
2. Se ha elaborado un proyecto de documento sobre un procedimiento simplificado de enmienda para la segunda reunión del Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel y se someterá a la consideración del Subgrupo². Dicho procedimiento preverá que las disposiciones principales del instrumento fueran adoptadas por la Conferencia y sometidas a los miembros para su ratificación, la aplicación detallada de dichas disposiciones se podría regular mediante otro procedimiento, que habría de prever el instrumento. Al incluir una determinada disposición en una Parte o en un anexo, la Conferencia Internacional del Trabajo decide, respectivamente, qué disposiciones pueden modificarse exclusivamente mediante la aplicación de los procedimientos establecidos en el artículo 19 de la Constitución de la OIT y en las disposiciones pertinentes de los reglamentos de la Conferencia y del Consejo de Administración y cuáles pueden ser objeto de un procedimiento simplificado de enmienda.

Planteamiento general

3. Sin embargo, el problema que se plantea es decidir si una determinada disposición de un convenio existente debería considerarse que está relacionada con un principio o con un detalle. Una solución sería ponerse de acuerdo en delimitar claramente lo que constituye un principio y lo que constituye un detalle. Sin embargo, esta solución podría resultar no ser demasiado útil; en primer lugar porque podría ser difícil llegar a un acuerdo sobre definiciones de esta índole; y en segundo lugar porque un examen preliminar de los convenios marítimos existentes ha demostrado que hay en realidad pocas disposiciones que se puedan considerar principios.
4. Sería preferible adoptar un enfoque práctico en los términos siguientes: los encargados de redactar el nuevo instrumento examinarán en primer lugar el contenido básico de la «familia» de convenios que al incluirse en una determinada Parte, y no la redacción utilizada, y decidieran sobre los principios clave que emanan de los convenios de que se

¹ OIT: *Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo* (primera reunión), documento TWGMLS/2001/1 (Ginebra, 2001), párrafo 3.23, págs. 18 y 19.

² OIT: *Subgrupo del Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo* (primera reunión), documento TWGMLS/2002/1 (Ginebra, 2002).

trate. Posteriormente, deberán redactar la Parte correspondiente del nuevo instrumento sobre la base de los principios que se han señalado y aplicando los siguientes criterios, que se derivan de la misma lógica del procedimiento simplificado de enmienda, al que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*:

- a) las disposiciones de las Partes se redactarán en términos que sean suficientemente generales y amplios para permitir soslayar la necesidad de introducir enmiendas o adiciones en los próximos decenios;
 - b) al mismo tiempo, el texto de las Partes deberá ser suficientemente específico en relación con las intenciones de la Conferencia Internacional del Trabajo y los objetivos que han de lograrse, a fin de proporcionar parámetros claros para cada disposición de aplicación que ha de incluirse en el anexo y para cualquier enmienda futura de estas disposiciones.
5. Los anexos deberán contener más o menos el mismo texto que figura en los convenios existentes a los que se refieren, y se deberá suprimir todo aquello que coincida con las disposiciones de la Parte de que se trate.
 6. El planteamiento descrito más arriba se ilustra en los apéndices del presente documento. El apéndice A contiene el texto de un convenio hipotético existente (para no prejuzgar la labor que se está llevando a cabo en relación con el nuevo instrumento) relativo a la promoción de las actividades de ocio. El apéndice B muestra cómo se podría plasmar el contenido de ese mismo convenio en el nuevo instrumento. El planteamiento consta de dos elementos: un elemento que se incluirá en una parte y el elemento correspondiente que figurará en anexo.
 7. En primer lugar, la Parte retoma el preámbulo del convenio existente sin ningún cambio. El preámbulo es un elemento importante que sirve para exponer claramente cuál es la intención general de las disposiciones. La primera obligación, que figura en el artículo 3 del convenio (apéndice A), es que el armador deberá facilitar una infraestructura para los deportes y juegos que se enumeran en el artículo. En el apéndice B esta obligación figura en el artículo 3 de la Parte, sin la enumeración de deportes y juegos (que se transfiere a la regla 1 del anexo), pero con un nuevo texto (en negrillas) para incluir los parámetros que figuran en la enumeración. Así, cualquier adición a la enumeración, que se realice de conformidad con un procedimiento simplificado de enmienda, debe ser un deporte o juego de habilidad que sea generalmente accesible y asequible y se ajuste a la intención de desarrollar las competencias de los marinos como se establece en el preámbulo. Los artículos 3 y 4 del apéndice A figuran sin ningún cambio en los artículos 3 y 4 del apéndice B, ya que se refieren a principios generales que probablemente no necesiten ninguna actualización. Los artículos 5 a 11 del Convenio que figura en el apéndice A se refieren a cuestiones de detalle y se tratan en el anexo del apéndice B en las reglas 2 a 6. Los parámetros para estos detalles se establecen en un nuevo artículo 5 del apéndice B. Cada una de las disposiciones detalladas contenidas en el anexo se basa en una disposición general de la Parte, que se indica entre corchetes después de las disposiciones detalladas de que se trate.
 8. Tal vez el Subgrupo estime oportuno examinar el planteamiento general que se describe más arriba, especialmente en el contexto de un procedimiento simplificado de enmienda. Sería especialmente útil recibir información y asesoramiento de los representantes del gobierno en lo que respecta al grado en que el anexo del apéndice B ejemplifica el texto que podría incluirse en una legislación subsidiaria y podría actualizarse cuando fuera necesario sin recurrir a una ley del parlamento.

Labor futura

9. En la medida en que el Subgrupo esté de acuerdo con el enfoque descrito, se propondrán los siguientes pasos en relación con la redacción de las Partes disponibles y sus anexos correspondientes:

- a) determinación de cada «familia» de convenios que han de incluirse en una Parte del nuevo instrumento;
- b) identificación de las disposiciones de aquellos convenios cuyo contenido ha de incluirse en una determinada Parte y su anexo;
- c) selección de los principios y derechos sobre los que se basan estas disposiciones, para incluirlos en la Parte de que se trate;
- d) estructuración del texto de las disposiciones existentes en el anexo correspondiente, con modificaciones:
 - i) para evitar la superposición dentro del anexo y suprimir cualquier texto que ya figure en la Parte;
 - ii) para incorporar las propuestas de actualización básica;
- e) examen de la Parte para garantizar que:
 - i) es totalmente compatible con las disposiciones del anexo;
 - ii) su formulación proporciona una base suficiente para cada disposición del anexo.

Apéndice A

Convenio hipotético existente

Convenio sobre la promoción del ocio en alta mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Reconociendo el derecho de toda la gente de mar de seguir practicando en alta mar las actividades de que disfrutaban los trabajadores en tierra;

Tomando nota de que en los últimos años ha aumentado considerablemente el tiempo libre de que dispone la gente de mar debido a la mecanización de numerosos aspectos del trabajo marítimo;

Considerando que se deberían brindar a toda la gente de mar plenas oportunidades para que desarrollen constantemente sus capacidades físicas e intelectuales en alta mar;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la promoción de las actividades de ocio para los marinos en alta mar; ...

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional;

Adopta, con fecha [...] el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la promoción del ocio en alta mar:

Artículo 1 [Definiciones]

Artículo 2

Se dará efecto al presente Convenio por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los reglamentos internos, los laudos arbitrales, las sentencias judiciales, o de cualquier otro medio apropiado a las condiciones nacionales.

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá prever, por medio de su legislación nacional, que los armadores sean considerados responsables del mantenimiento gratuito de la infraestructura necesarias para los juegos tradicionales a bordo, así como para los deportes o juegos tales como el fútbol, el béisbol, el baloncesto, el hockey, el tenis, el tenis de mesa, la gimnasia, el bridge, el whist, el ajedrez, las damas y el backgammon, cuando proceda, para tener en cuenta las condiciones especiales a bordo.
2. La autoridad competente prescribirá los deportes y juegos específicos para los que habrá de mantenerse una infraestructura en todo buque al que se aplique el presente Convenio teniendo en cuenta factores tales como el tipo de buque, el número de personas a bordo y sus nacionalidades y la índole, destino y duración de los viajes.

Artículo 4

Todo miembro deberá velar por la adopción de medidas que garanticen las actividades de ocio de la gente de mar a bordo. Tales medidas deberán:

- a) tener por objeto proporcionar a la gente de mar una infraestructura que sea lo más semejante posible a la que se encuentra generalmente al alcance de los trabajadores en tierra;
- b) garantizar a la gente de mar el derecho, a reserva de las necesidades imperiosas del buque, a participar en competiciones internacionales y nacionales de deportes o juegos en los que sean especialmente competentes;

-
- c) prestar especial atención al desarrollo de las buenas condiciones físicas y competencias de los marinos en deportes y juegos, alentándoles a que participen activamente en la mejora no sólo de sus propias capacidades y competencias sino también en las de los demás marinos a bordo.

Artículo 5

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá contar con el material y equipo necesario para practicar los deportes y juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura.
2. El mantenimiento apropiado del material y equipo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a 12 meses, estarán a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que velarán por el mantenimiento y conservación del material y equipo y prestarán especial atención a los defectos, ya se deban al deterioro por el uso o a actos ilícitos, que pudieran dar ventaja a unos jugadores sobre otros.
3. El buque garantizará que el material y equipo utilizado para una determinada actividad se guarda por separado del utilizado para otras actividades y dispondrá de una lista en la que se detalle el material y equipo y se indique su ubicación para cada actividad.

Artículo 6

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar un compendio de los reglamentos de todos los deportes y juegos corrientes que este escrito en los principales idiomas que se hablen a bordo.
2. Además de los reglamentos, el compendio facilitará información sobre las principales variantes de las reglas así como las mejores prácticas y tácticas de juego.
3. Al adoptar o revisar el compendio del buque, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de armadores y de gente de mar, introducirá las modificaciones a los reglamentos que sean necesarias para tener en cuenta las condiciones a bordo.
4. La legislación facultará al capitán, y a cualquier otro miembro de la tripulación al que este último haya delegado esta competencia, a reconocer oficialmente cualquier hazaña en el deporte o juego que constituya un récord.

Artículo 7

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio que lleve cien o más marinos a bordo y que efectúe normalmente travesías internacionales de más de tres días deberá llevar entre los miembros de la tripulación a como mínimo un entrenador profesional para un juego exterior y otro para un juego interior para los cuales han de facilitarse infraestructuras adecuadas.
2. La legislación nacional deberá estipular qué otros buques deben llevar entrenadores entre los miembros de su tripulación, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, la índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo.

Artículo 8

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio deberán tomar las medidas oportunas, en la medida en que no lleven a un entrenador versado en un determinado deporte o juego, para proporcionar los conocimientos y competencias necesarias a uno o más miembros de la tripulación que se encargarán de impartir formación y prestar asesoramiento a los demás marinos como parte de sus obligaciones normales.
2. Las personas encargadas de los deportes y juegos a bordo que no sean entrenadores profesionales deberán haber terminado satisfactoriamente un curso aprobado por la autoridad competente de formación teórica y práctica en al menos un deporte o juego, así como formación en primeros auxilios para las lesiones deportivas.
3. Las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberán seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan conservar y actualizar sus conocimientos y competencias y mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

-
4. Toda la gente de mar deberá recibir, en el curso de su formación profesional marítima, una preparación sobre los deportes y juegos más corrientes, especialmente con miras a garantizar que hay un número suficiente de personas para formar los equipos requeridos o para que se puedan practicar el juego de que se trate.

Artículo 11

1. Todo buque de 500 toneladas de registro bruto o más, que lleve quince o más marinos a bordo y que efectúe una travesía de más de tres días, deberá disponer al menos de un local independiente para deportes o juegos. La autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje.
2. La zona disponible deberá tener un tamaño, volumen, alumbrado y ventilación suficientes para que se pueda practicar de forma adecuada, segura, cómoda y al abrigo de la intemperie todos los deportes y juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura. Cuando haya competiciones y, en general, para los deportes y juegos que requieran una concentración particular, se adoptarán medidas especiales para proteger a los jugadores de distracciones externas.
3. La autoridad competente prescribirá el número de vestuarios y duchas que deberán instalarse, para uso exclusivo de los jugadores, que sea en la propia zona disponible o en su proximidad inmediata.

Apéndice B

Ejemplo que ilustra cómo debería plasmarse en el nuevo instrumento la distribución entre principios y detalles (apéndice A)

Parte

Promoción del ocio en alta mar

Reconociendo el derecho de toda la gente de mar de seguir practicando en alta mar las actividades de ocio de que disfrutaban los trabajadores en tierra;

Tomando nota de que en los últimos años ha aumentado considerablemente el tiempo libre de que dispone la gente de mar debido a la mecanización de numerosos aspectos del trabajo marítimo;

Considerando que se deberían brindar a toda la gente de mar plenas oportunidades para que desarrollen constantemente sus capacidades físicas e intelectuales en alta mar;

Artículo 1

[Definiciones que añaden algo nuevo o que varían de las definiciones que figuran en la parte principal del instrumento.]

Artículo 2

[Se dará efecto al presente Convenio por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los reglamentos internos, los autos arbitrales, las sentencias judiciales, o de cualquier otro medio apropiado a las condiciones nacionales.] Este artículo, que es válido para todos los Convenios de la OIT, debería figurar en la parte principal del nuevo instrumento.

Artículo 3

1. Los armadores **serán** responsables de proporcionar gratuitamente la infraestructura necesaria para los juegos tradicionales a bordo, así como para los deportes o juegos **de habilidad, que sean generalmente accesibles y asequibles para los trabajadores en tierra**, pero modificados cuando proceda para tener en cuenta las condiciones especiales a bordo.
2. La autoridad competente prescribirá los deportes y juegos específicos para los que habrá de facilitarse una infraestructura en todo buque al que se aplique el presente Convenio teniendo en cuenta factores tales como el tipo de buque, el número de personas a bordo y sus nacionalidades y la índole, destino y duración de los viajes.

Artículo 4

Todo miembro deberá velar por la adopción de medidas que garanticen las actividades de ocio de la gente de mar a bordo. Tales medidas deberán:

- a) tener por objeto proporcionar a la gente de mar una infraestructura que sea lo más semejante posible a las que se encuentre generalmente al alcance de los trabajadores en tierra;
- b) garantizar a la gente de mar el derecho, a reserva de las necesidades imperiosas del buque, de participar en competiciones internacionales y nacionales de deportes y juegos en los que sean especialmente competentes;
- c) prestar especial atención al desarrollo de las buenas condiciones físicas y competencias de los marinos en deportes y juegos, alentándoles a que participen activamente en la mejora no sólo de sus propias capacidades y competencias sino también en las de los otros marinos a bordo.

Artículo 5

La infraestructura que ha de facilitarse para los deportes y juegos deberá incluir:

- a) el material y equipo necesario, que ha de mantenerse adecuadamente;**
- b) el texto de los reglamentos y material de referencia correspondientes, y**
- c) en la medida de lo posible habida cuenta de factores tales como la duración, índole y condiciones de la travesía de que se trate y el número de marinos a bordo:**
 - i) formación profesional impartida individualmente a los marinos, e**
 - ii) instalaciones debidamente construidas, dotadas y equipadas para el ejercicio de las actividades de ocio de que se trate.**

Anexo de la Parte ... del apéndice B

Promoción del ocio en alta mar

Regla 1

Al prescribir los juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura a bordo, de conformidad con el artículo 3 de la Parte ... la autoridad competente prestará especial atención a los juegos tradicionales a bordo, así como a deportes o juegos tales como el fútbol, el baseball, el baloncesto, el hockey, el tenis, el tenis de mesa, la gimnasia, el bridge, el whist, el ajedrez, las damas y el backgammon, modificados, cuando proceda, para tener en cuenta las condiciones especiales a bordo [base: artículo 3].

Regla 2

1. Todo buque llevará el material y equipo necesario para la práctica de deportes y juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura.
2. El mantenimiento apropiado del material y equipo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a doce meses, estarán a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que velarán por el mantenimiento y conservación del material y equipo y prestarán especial atención a los defectos, ya se deban al deterioro por el uso o a actos ilícitos, que pudieran dar ventaja a unos jugadores sobre otros.
3. El buque garantizará que el material y equipo utilizado para una determinada actividad se guarda por separado de las del utilizado para otras actividades y dispondrá de una lista en la que se detalle el material y equipo y se indique su ubicación para cada actividad [base: artículo 5, a)].

Regla 3

1. Todo buque deberá llevar un compendio de los reglamentos de todos los deportes y juegos corrientes, que esté escrito en los principales idiomas que se hablen a bordo [base: artículo 5, b)].
2. Además de los reglamentos, el compendio facilitará información sobre las principales variantes de las reglas así como las mejores prácticas y tácticas de juego [base: artículo 5, b)].
3. Al adoptar o revisar el compendio del buque, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de armadores y de gente de mar, introducirá las modificaciones a los reglamentos que sean necesarias para tener en cuenta las condiciones a bordo [base: artículo 5, b) junto con el artículo 3. 1)].
4. La legislación facultará al capitán, y a cualquier otro miembro de la tripulación al que este último haya delegado esta competencia, a reconocer oficialmente toda hazaña en el deporte o juego que constituya un récord [base: artículo 4, a)].

Regla 4

1. Todo buque que lleve cien o más marinos a bordo y que efectúe normalmente travesías internacionales de más de tres días deberá llevar entre los miembros de la tripulación como mínimo un entrenador profesional para un juego exterior y otro para un juego interior para los cuales han de facilitarse infraestructuras adecuadas.
2. La legislación nacional deberá estipular qué otros buques deben llevar entrenadores entre los miembros de su tripulación, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, la índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo [base: artículo 5, c), i)].

Regla 5

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio deberán tomar las medidas oportunas, en la medida en que no lleven a un entrenador versado en un determinado deporte o juego, para proporcionar los conocimientos y competencias necesarias a uno o más miembros de la tripulación que se encargarán de impartir formación y prestar asesoramiento a los demás marinos como parte de sus obligaciones normales.
2. Las personas encargadas de los deportes y juegos a bordo que no sean entrenadores profesionales deberán haber terminado satisfactoriamente un curso aprobado por la autoridad competente de formación teórica y práctica en al menos un deporte o juego, así como formación en primeros auxilios para las lesiones deportivas.
3. Las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 de esta regla y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberán seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan conservar y actualizar sus conocimientos y competencias y mantenerse al corriente de los nuevos progresos.
4. Toda la gente de mar deberá recibir, en el curso de su formación profesional marítima, una preparación sobre los deportes y juegos más corrientes, especialmente con miras a garantizar que hay un número suficiente de personas para formar los equipos requeridos o para que se pueda practicar el juego de que se trate [base: artículo 5, c), i)].

Regla 6

1. Todo buque de 500 toneladas de registro bruto o más, que lleve quince o más marinos a bordo y que efectúe una travesía de más de tres días, deberá disponer al menos de un local independiente para deportes o juegos. La autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje.
2. La zona disponible deberá tener un tamaño, volumen, alumbrado y ventilación suficientes para que se pueda practicar de forma adecuada, segura, cómoda y al abrigo de la intemperie todos los deportes y juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura. Cuando haya competiciones y, en general, para los deportes y juegos que requieran una concentración particular, se adoptarán medidas especiales para proteger a los trabajadores de las distracciones externas.
3. La autoridad competente prescribirá el número de vestuarios y duchas que deberán instalarse, para uso exclusivo de los jugadores, ya sea en la propia zona disponible o en su proximidad inmediata [base: artículo 5, c), ii)].